

cientos tres hasta el mil ochocientos ocho; Deben
do este Ayuntamiento evacuar el informe dentro de ocho
dias perentorios, y que no puede verificarse sin el Fer-
rim^o pedido al Administrador de la Encom^{da} que es la
que recoge todos los Dierms y la unica fuente de
donde puede extraer la noticia. Y respecto aq^{ue}
dicho Ferrim^o no puede tener efecto lo mandado
por la Superioridad a quien directa^{te} se desobedece
el Administrador, en perjuicio de otros mayores.
P^{or} lo que las Cortes han proporcionado a la Real y por
consequente a este Pueblo por medio de la Contribucion
directa. Acordaron se le Oficie a nuevo en virtud
de esta Real Cedula del Ferrim^o, recuando de lo que
dare lo de estas a tres dias perentorios, contados desde
el momento que se entrega, que se verificara por ma-
no del presente Juro, se dona parte con los insertos
necesarios a la Diputacion Sup^a, y a la Real Cedula,
y a las Cortes, haciendole responsable de
cuanto por su parte resulten con su Verdad.
Asi mismo se ha hecho presente por el Sr. Juro
que el Alguacil Fran^{co} Cisneros encargado para
instruir a dicho Administrador de la Encom^{da}, lo
que debe contribuir como veuno con la carga de
un Real por cada uno, y habiendole pasado a ca-
sa a dicho Administrador para instruirlo, se le nego la entra-
da por uno de los Manposteros, y q^{ue} habiendole en-
trado se le dio parte del encargo que le habia
Alguacil, volvio diciendo, que el Administrador
depondria, q^{ue} interim no se le instruyere la auto-
ridad q^{ue} havia decretado esta contribucion, las
cargas y onerosas por q^{ue} a el se incluian en ella, y

